

Expte.

DI-1967/2012-1

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PALOMAR DE
ARROYOS
44708 PALOMAR DE ARROYOS
TERUEL**

ASUNTO: Procedimiento para elección de personal temporal para plaza de alguacil en el municipio de Palomar de Arroyos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa al trámite seguido por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, provincia de Teruel, para designar a la persona que debía ocupar el puesto de alguacil.

De acuerdo con el escrito, la señora ... había presentado su currículum en el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos para el puesto de alguacil ofertado por dicho consistorio.

El día 31 de octubre de 2012, la señora ... recibió notificación en la que se le comunicaba el resultado del pleno del Ayuntamiento celebrado el día 9 de octubre de 2012, en el que se había elegido por unanimidad a la persona que iba a ser contratada para el puesto de alguacil, sin que se hubiera procedido a ningún tipo de comunicación previa a los candidatos.

SEGUNDO.- El día 13 de noviembre de 2012, esta Institución incoó el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de informarnos sobre la cuestión, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos.

TERCERO.- El día 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta de ese Ayuntamiento en los siguientes términos:

“Por medio de bandos se anunció la contratación temporal y a tiempo parcial de alguacil.

El Pleno de la Corporación, en cuestión de fecha 9 de octubre de

2012, acordó contratar a D^a ..., durante tres meses, a tiempo parcial, con el criterio de que es la única solicitante empadronada en el Municipio, y dadas las tareas encomendadas, control de depósitos de agua y custodia de llaves de edificios municipales, pueda cumplir dichas tareas, ya que D^a ... residen en el municipio de Montalbán, aproximadamente a dieciocho kilómetros de Palomar de Arroyos.

Por último, señalar que dada la cuantía del salario, 400 euros mensuales, difícilmente una persona que reside en el municipio de Montalbán y tiene que desplazarse con su propio vehículo, pueda hacerse cargo de los gastos de desplazamiento durante cinco días a la semana, o pagar alojamiento, con ese importe, todo ello en términos de economía real”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Constituye objeto de estudio de la presente resolución los trámites seguidos por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos para la designación temporal del puesto de alguacil.

En este sentido, la *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, señala en el artículo 235 que el personal al servicio de las Corporaciones locales estará formado por funcionarios de carrera; personal interino; personal laboral, y personal eventual.

Por su parte, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, prevé en el artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A su vez, el artículo 103 indica que “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.*

En tercer lugar el propio Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por *Real Decreto Legislativo 781/1986*, de 18 de abril, se refiere en el artículo 177 a la selección del personal laboral de las corporaciones locales remitiendo al artículo 103 mencionado en el apartado anterior y añadiendo que *“la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral”.*

Por último, el *Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración*, se refiere expresamente a la *Contratación de personal laboral no permanente* estableciendo en el artículo 35 que *“dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen”.*

En síntesis, la contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de las Administraciones Locales se sujeta a las normas de general

aplicación en la contratación laboral, si bien es preciso adoptar una serie de garantías, a saber: la inclusión de las plazas a ofertar en la oferta de empleo público de la Corporación, la adopción de medidas para garantizar la publicidad de la convocatoria, y el respeto a los principios de mérito y capacidad en la selección.

TERCERA.- De la respuesta dada por el Ayuntamiento de Palomar de Arroyos se sabe que la selección de la persona que ocuparía el puesto de alguacil fue adoptada por unanimidad, basándose únicamente en el lugar de residencia de los candidatos, sin que sea éste un criterio suficiente que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Esta Institución es consciente de que razones de eficacia y economía procesal en el funcionamiento de la Administración pueden justificar el recurso a mecanismos de contratación temporal más directos y flexibles. No obstante, debe garantizarse siempre el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los términos anteriormente referidos.

Respecto a la garantía de los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, tal y como señala la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Entendemos que en supuestos como el planteado dichos principios deben conjugarse con la necesidad de facilitar una gestión eficaz, en línea con la fórmula de contratación temporal adoptada; no obstante, y en procesos futuros, entendemos que el respeto al mérito y capacidad de los aspirantes, en condiciones de igualdad, debe garantizarse.

CUARTA.- Por último, debemos incidir en que esta Institución no puede pronunciarse acerca de la validez o no del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos que en los procedimientos futuros que desarrolle para la

contratación de personal laboral con carácter temporal se adopten las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, atendiendo las consideraciones expuestas, adopte las medidas oportunas para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad de las convocatorias de procesos selectivos para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 30 de noviembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE